



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 23 OCT 2020

RAD. 2020-081

Téngase en cuenta que la demandada **LUZ MARINA ROJAS GONZÁLEZ** fue notificada de manera personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien no pagó la obligación ni excepcionó

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA ROJAS GONZALEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (folios 1 y 3), así como por los intereses moratorios y remuneratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ MARINA ROJAS GONZÁLEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 31).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de

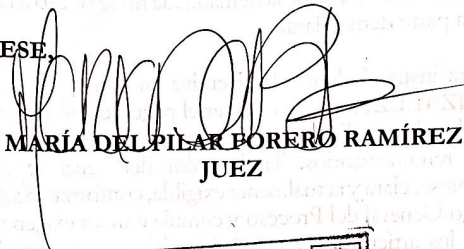
propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.494.102.00

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 1432 Bogotá, D.C.

PLAATO ANTERIOR SE NOTIFICALAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. **CHS** EL DIA **26 OCT 2020**
ALA HORAS DEL **2020**

La (el) Secretar(a)



RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la decisión in dicta por BANCO UMBRIA S.A. en contra de ELIN MAIRINA ROJAS GONZALEZ y sus herederos

SEGUNDO: ORDENAR el ruego y envío de los datos correspondientes de los que posteriormente se elaborará el libro de caso que se crea de